

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PRESENTADO POR GRUPO SATOCAN, S.A. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO BOTIJA I SATOCAN 2,4 MW A LA SUBESTACIÓN GUÍA 66 KV

Expediente CFT/DE/052/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución para la conexión del parque eólico Botija I Satocan 2,4 MW a la Subestación Guía 66 KV, motivado por la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto.

Con fecha 4 de junio de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad GRUPO SATOCAN, S.A. (en adelante, GRUPO SATOCAN) mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- El 23 de agosto de 2017 se solicita a la empresa distribuidora ENDESA DISTRIBUCIÓN acceso a la red de distribución para la conexión del PE BOTIJA I, recibándose contestación de la distribuidora en fecha 19 de octubre de 2017, por la que le otorgaba conexión en la línea MT ANZOFE

- de la SE GUIA, si bien dicha respuesta estaba condicionada a la confirmación de la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema.
- REE emitió informe negativo de aceptabilidad por “*no resultar viable al exceder la capacidad máxima admisible para generación eólica en Guía 66 KV*”.
 - La respuesta negativa de REE se basa en el análisis de la potencia de cortocircuito (estudio a.2), que ha sido solicitado por el promotor el 24 de abril de 2019, reiterándose dicha solicitud el 9 y el 22 de mayo de 2019 al Operador del Sistema sin que este lo haya facilitado. A su vez, también se solicitó el Anexo II, que se menciona en el informe de aceptabilidad, para analizar las fechas de presentación de solicitudes, que tampoco ha sido facilitado por el Operador del Sistema, lo que, según GRUPO SATOCAN, imposibilita conocer si REE está otorgando acceso a solicitudes que sean posteriores a la de Botija I.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto.

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por GRUPO SATOCAN que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación del informe negativo de aceptabilidad por parte de REE es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución del conflicto de acceso a la red de distribución y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

En su escrito de interposición de conflicto, la mercantil GRUPO SATOCAN no aporta ni el informe de aceptabilidad negativo emitido por REE, ni hace alusión a la fecha en la que este le fue notificado, lo que impide a la CNMC conocer la fecha a partir de la cual comienza el cómputo de un mes para interponer el conflicto.

No obstante, la propia mercantil reconoce en su escrito de interposición de conflicto que, el 24 de abril de 2019, el promotor solicitó al Operador del Sistema el “análisis de la potencia de cortocircuito”, estudio sobre el que, según afirma GRUPO SATOCAN, “*se basa el operador del sistema para denegar el acceso*”.

La solicitud de dicho informe complementario al informe negativo de aceptabilidad indica que, como tarde, el 24 de abril de 2019, GRUPO SATOCAN había sido notificado de la denegación de aceptabilidad. No obstante, la interesada no presenta escrito para la resolución del conflicto de acceso ante la CNMC hasta el día 4 de junio de 2019, habiendo transcurrido sobradamente en esa fecha el plazo de un mes que establece la Ley para la interposición del mismo.

De lo anteriormente expuesto se desprende la extemporaneidad del presente conflicto.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por GRUPO SATOCAN ante la CNMC es extemporánea, pues esta se hizo una vez vencido el plazo legal de un mes señalado en la Ley 3/2013 anteriormente citada, procediendo en consecuencia, inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la mercantil GRUPO SATOCAN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.